

PROCESO: PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. DEMANDANTE: JOSÉ EMILIO LEÓN PARRA. OLGA LUCIA LEÓN ESCOB

guillermo andres sanchez madrigal <guillermon2012@hotmail.com>

Jue 29/02/2024 3:20 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (726 KB)

CONTESTACION DEMANDA CARLOS ENRIQUE MORA PARDO.pdf; PODER CARLOS ENRIQUE MORA PARDO .pdf;

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio

PROCESO: PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. DEMANDANTE: JOSÉ EMILIO LEÓN PARRA. OLGA LUCIA LEÓN ESCOBAR. DEMANDADO: ROSA DELIA PARDO ROMERO Y OTROS. RADICACION: 50001 31 10 002 2023 00095 00

GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ MADRIGAL, mayor de edad, vecino y domiciliado en Villavicencio, identificado con la C.C. No. 86`065.753 de Villavicencio, y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.464 del C.S.J., actuando como apoderado de del señor **CARLOS ENRIQUE MORA PARDO**, también mayor y vecino de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.047.394, conforme al poder que me ha conferido y que adjunto, por medio del presente escrito me permito dentro de los términos de ley contestar la demanda de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho y Liquidación de la misma, interpuesta por los señores **JOSE EMILIO LEON PARRA Y OLGA LUCIA LEON ESCOBAR** en calidad de herederos del señor **ANGEL MARIA LEON (Q.E.P.D.)** a través de apoderado judicial.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSION PRIMERA. Me opongo a que se **DECLARE** la Existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre los Señores **ANGEL MARIA LEON BELTRAN Y ROSADELIA PARDO ROMERO**, en razón a la existencia de **EXISTENCIA DE VINCULO DE VINCULO MATRIMONIAL ANTERIOR**, de conformidad a las excepciones planteadas.

A LA PRETENSION SEGUNDA. Me opongo a que Declare La Existencia De La Sociedad Patrimonial de los Compañeros Permanentes en la fecha deprecada por cuanto el mismo tubo su fenecimiento en calendas anteriores al 21/06/1997.

A LA PRETENSION TERCERA. - Me opongo a que **DECLARARE** la Existencia de la Sociedad Patrimonial Entre los Compañeros Permanentes **ANGEL MARIA LEON BELTRAN (Q.E.P.D) Y ROSADELIA PARDO ROMERO**, en razón a la ocurrencia de la **PRESCRIPCION DE LA ACCION DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, de conformidad a la excepción planteada.

A LA PRETENSION CUARTA. Me opongo que acceda a la misma en razón a ser una pretensión consecuencial de las pretensiones primera, segunda y tercera.

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

A LA PRETENSION QUINTA. Me opongo que acceda a la misma en razón a ser una pretensión consecuencial de las pretensiones primera, segunda y tercera.

A LA PRETENSION SEXTA. - Condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales y agencias en derecho, en caso de que se oponga a lo pretendido en esta demanda.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, en primer lugar, el señor **ANGEL MARIA LEON (Q.E.P.D.)**, poseía vínculo matrimonial previo a la supuesta conformación de la unión marital de hecho con la señora **LIGIA CASTAÑEDA AREVALO** y en segundo lugar, aunque la pareja convivió durante un considerable tiempo, de común acuerdo decidieron separarse y vender sus bienes en común.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, si bien no puede negarse la convivencia de los fenecidos, pero se reitera que esta se terminó de común acuerdo antes de la adquisición de bien identificado con matrícula inmobiliaria **230-77202**, es decir el 21/06/1997, pues con el fruto de la venta de sus bienes anteriores convinieron repartir el producto de los mismos, recurso con los que la señora adquirió el bien en mención.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, si bien no puede negarse la convivencia de los fenecidos, pero se reitera que esta se terminó de común acuerdo antes de la adquisición de bien identificado con matrícula inmobiliaria **230-77202**, es decir el 21/06/1997, pues con el fruto de la venta de sus bienes anteriores convinieron repartir el producto de los mismos, recurso con los que la señora adquirió el bien en mención.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, si bien no puede negarse la convivencia de los fenecidos, pero se reitera que esta se terminó de común acuerdo antes de la adquisición de bien identificado con matrícula inmobiliaria **230-77202**, es decir el 21/06/1997, pues con el fruto de la venta de sus bienes anteriores convinieron repartir el producto de los mismos, recurso con los que la señora adquirió el bien en mención.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, si bien no puede negarse la convivencia de los fenecidos, pero se reitera que esta se terminó de común acuerdo antes de la adquisición de bien identificado con matrícula inmobiliaria **230-77202**, es decir el 21/06/1997, pues con el fruto de la venta de sus bienes anteriores convinieron repartir el producto de los mismos, recurso con los que la señora adquirió el bien en mención.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, que conviviesen como compañeros permanentes hasta el momento del fallecimiento del señor **ANGEL MARIA LEON (Q.E.P.D.)**, como ya se explico la pareja se separó de común acuerdo en calendas anteriores al 21/06/1997, sin el fenecido cohabitó con la señora

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

ROSA DELIA PARDO ROMERO (Q.E.P.D.), durante el interregno ultimo de su vida fue por razones humanitarias, en razón a que sus hijos **JOSE EMILIO LEON PARRA Y OLGA LUCIA LEON ESCOBAR** de desentendieron de sus obligaciones para con señor padre.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, en razón a que la pareja se separo y liquido amistosamente sus bienes antes 21/06/1997, en cuanto a los registros que invoca la actora como indicio de convivencia se reitera estos obedecen a conductas de mera liberalidad de la señora **ROSADELIA PARDO ROMERO (Q.E.P.D.)**, hacia su otrora compañero de vida **ANGEL MARIA LEON BELTRAN (Q.E.P.D)** dadas las circunstancias precarias en que se encontraba por le desgredo de sus hijos.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, como se refirió en puntos anteriores la pareja otrora conformada por **ANGEL MARIA LEON BELTRAN (Q.E.P.D) y ROSADELIA PARDO ROMERO (Q.E.P.D)**, se separó de común acuerdo y repartido su haber patrimonial antes del el 21/06/1997, fecha en la **ROSADELIA PARDO ROMERO (Q.E.P.D)**, adquirió su ultimo bien es decir identificado con matrícula inmobiliaria **230-77202**, situación por demás intrascendente en razón a la existencia de vínculo matrimonial anterior, situación conocida por sus descendientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi oposición en el artículo 1782 del Código Civil en el que expresamente se manifiesta que bienes hacen parte del haber social.

Se puede apreciar que en el proceso interpuesto por la demandante existe mala fe cuando pretende inducir en error al despacho para se le reconozca un derecho que no le asiste.

EXCEPCIONES DE FONDO

Para que sean resueltas en el momento procesal oportuno, propongo las siguientes excepciones:

I.- EXISTENCIA DE VINCULO DE VINCULO MATRIMONIAL ANTERIOR

Tenemos que el asunto en cuestión esta reglado de vieja data por la **LEY 54 DE 1990, modificada por la Ley 979 de 2005**, quien en su articulo segundo literal b reza lo siguiente:

“b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

unión marital de hecho."

Como se deriva de lo anterior el señor **ANGEL MARIA LEON (Q.E.P.D.)**, poseía vínculo matrimonial previo a la supuesta conformación de la unión marital de hecho con la señora **LIGIA CASTAÑEDA AREVALO**, situación de la que tienen conocimiento de los ciudadanos **JOSE EMILIO LEON PARRA Y OLGA LUCIA LEON ESCOBAR**, quienes de manera indelicada han omitido dicha información tal vez con el fin malsano de enriquecerse en desmedro de mi mandante, que en caso de prosperar las pretensiones deprecadas vera menguado el patrimonio que su madre adquirió fruto de su trabajo.

No sobra recordar que de conformidad con la ley 1260 del 70 en Colombia estableció que las partidas de matrimonio expedidas por la Iglesia Católica tenían validez civil automáticamente. Esto significa que el matrimonio celebrado y registrado por la Iglesia Católica se consideraba legalmente reconocido sin necesidad de realizar un proceso adicional de registro civil.

Por ende y para completar el silogismo jurídico tenemos que la existencia del vínculo matrimonial anterior y no liquidación de la sociedad que surgió de tal unión impiden que nazca a la vida jurídica el fenómeno conocido como **UNION MARITAL Y DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**.

Por lo anterior solicito se tenga como probada la excepción planteada.

II.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Sobre el medio exceptivo propuesto se tiene que la acción destinada a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se sujeta a un plazo de prescripción de un año. Este lapso se computa a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros. Cabe destacar que esta prescripción no está condicionada a la declaración judicial de la unión marital y de la sociedad patrimonial. En virtud de lo anterior, el individuo que se halle en esta situación verá extinguirse su derecho patrimonial, a menos que el interesado, con la capacidad de invocar dicho derecho a su favor, renuncie expresamente a la prescripción.

Sobre el particular se tiene que **LEY 54 DE 1990, modificada por la Ley 979 de 2005**, en su artículo 8 no reseña lo siguiente:

"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros."

Entonces tenemos que la separación definitiva de la pareja conformada por los señores **ANGEL MARIA LEON BELTRAN (Q.E.P.D) y ROSADELIA PARDO ROMERO (Q.E.P.D)**, ocurrió antes del 21/06/1997, es decir antes de la

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

adquisición de bien identificado con matrícula inmobiliaria **230-77202**, la cual se adquirió con el fruto de la venta de sus bienes anteriores tras haber convenido repartir el producto de sus bienes en común, por tanto han trascurrido mas de 14 años a partir de la separación real de la pareja.

III.- LAS INNOMINADAS O GENÉRICAS.

Señor Juez, respetuosamente solicito decretar de oficio las excepciones no propuestas en forma expresa y que se prueben en el transcurso del litigio.

Por lo anteriormente expuesto, no deben prosperar las pretensiones de la demandante.

DERECHO.

Sustento la anterior en los Arts.80 al 120 del C.G.P. y Art. De la Ley 54 del 99 y demás normas concordantes y jurisprudencia existente al tema a juzgar.

Como jurisprudencias aplicables al caso en comento tenemos las Sentencias C-700 de 20013 y C-193 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional.

Ley 1260 del 70.

PRUEBAS

Me permito solicitar a su despacho que, al momento de valorar las pruebas, se tengan en cuenta las siguientes:

TESTIMONIALES

Solicito a la señora Juez, hacer citar y comparecer ante su Despacho a las siguientes personas para que depongan como testigos de lo que les consta sobre los hechos de la demanda:

- ✓ **LILIA CASTAÑEDA AREVALO** mayor de edad, vecina y domiciliada en Villavicencio, residenciada en la en el **HOTEL COVISAN** de Villavicencio. Email: sin correo electrónico. Celular 3185476937, señor juez el testimonio de esta ciudadana es conducente pertinente y útil de conformidad con el artículo 168 del Código de General del Proceso, y el objeto de la prueba en enunciación concreta de conformidad con el articulo 212 Código de General del Proceso, consiste en que la deponente tiene conocimiento directo de los hechos de la demanda y de la contestación de esta demanda, ciudadana con vínculo matrimonial vigente con el señor **ANGEL MARIA LEON (Q.E.P.D.)**, quien se compromete a aportar el correspondiente registro civil de matrimonio.

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

- ✓ **GLORIA YANETH ESPAÑA TOVAR**, mayor de edad, vecina y domiciliada de San Martín, identificado con la C.C. No. 46.377.855, residenciada en la Manzana 2 casa 12 del Barrio los Cajuches de con correo de San Martín. Email: Yanethpana1@gmail.com. Celular 3115161337, señor juez el testimonio de esta ciudadana es conducente pertinente y útil de conformidad con el artículo 168 del Código de General del Proceso, y el objeto de la prueba en enunciación concreta de conformidad con el artículo 212 Código de General del Proceso, consiste en que la deponente tiene conocimiento directo de los hechos de la demanda y de la contestación de esta demanda por ser ciudadana con una cercanía a la pareja fenecida a sus hijos y familiares.

- ✓ **OMAR RODRIGUEZ URREGO** mayor de edad, vecino y domiciliado en Villavicencio, identificado con la C.C. No. 17.324567, residenciado en la calle 20 No 37-42 del Barrio San Benito. No posee correo electrónico. Celular: 3138799431. Señor juez el testimonio de este ciudadano es conducente pertinente y útil de conformidad con el artículo 168 del Código de General del Proceso, y el objeto de la prueba en su enunciación concreta de conformidad con el artículo 212 Código de General del Proceso, consiste en que el deponente tiene conocimiento directo de los hechos de la demanda y de la contestación de esta demanda por ser ciudadano con una cercanía a la pareja fenecida a sus hijos y familiares y en especial por ser vecino de los mismos en el interregno anterior al actual.

ANEXOS

1. Sin anexos.

NOTIFICACIONES

Para el suscrito apoderado del demandado, se puede notificar en la Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879. E-mail guillermon2012@hotmail.com.

Los demandantes: Tal y como aparece en el escrito introductorio de la demanda.

El demandado tal y como aparece en el escrito introductorio de la demanda.

Con lo anterior, espero haber respondido a satisfacción la presente demanda, no sin antes manifestarle que cualquier información adicional, la podremos suministrar en la dirección y teléfono impresas en el presente documento.

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL

ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio - Cel; 3112905879

Atentamente,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes that form a unique, cursive representation of the name.

GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ MADRIGAL
C.C. No. 86'065.753 de Villavicencio.
T.P. 177.464 del C.S.J.
Email: guillermon2012@hotmail.com

GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL
ABOGADO TITULADO

Carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio
Cel; 3112905879 - Email guillermon2012@hotmail.com.

Señor
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio



PROCESO: PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: JOSÉ EMILIO LEÓN PARRA. OLGA LUCIA LEÓN ESCOBAR.

DEMANDADO: ROSA DELIA PARDO ROMERO Y OTROS.

RADICACION: 50001 31 10 002 2023 00095 00

CARLOS ENRIQUE MORA PARDO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de demandado, por medio del presente escrito confiero Poder especial, amplio y suficiente al Dr. **GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ MADRIGAL**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Villavicencio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 86'065.753 de Villavicencio, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 177.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis derechos dentro del referido proceso conteste la demanda y proponga excepciones de mérito.



Mi apoderado queda igualmente facultado para desistir, sustituir, renunciar, reasumir; solicitar medidas cautelares, sentencia anticipada y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del Código General del Proceso.

Del señor juez,

Carlos Mora
CARLOS ENRIQUE MORA PARDO
C.C. No. 86.041394-

Acepto el anterior poder,

GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL
C.C. No. 86'065.753 de Villavicencio.
T.P. No.177.464 del C.S.J.
guillermon2012@hotmail.com

NOTARÍA 3 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

10223



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Villavicencio, 2024-02-29 08:36:16

Ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, Compareció:

MORA PARDO CARLOS ENRIQUE Identificado con C.C. 86047394

Presentó el documento dirigido a: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER PARA REPRESENTACION EN PROCESO DECLARACIÓN



mo9n1



Carlos MORA

FIRMA DEL COMPARECIENTE



CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
NOTARIO 3 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

